



DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO CONJUNTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS
LICENCIADOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN PUERTO RICO CONFORME A
LA LEY NÚM. 42-2015**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - TÍTULO.....	3
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL.....	3
ARTÍCULO 3 – DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS Y APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO 5 – OBLIGACIONES PARA FINES DE LOS SERVICIOS LICENCIADOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	6
ARTÍCULO 6 – RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.....	8
ARTÍCULO 7 – QUERELLAS	8
ARTÍCULO 8 – VIOLACIONES.....	9
ARTÍCULO 9 – ROTULACIÓN	11
ARTÍCULO 10 - OBLIGACIÓN DE MANTENER REGISTROS	11
ARTÍCULO 11 – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO ANTE EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ANTE DACO PARA FINES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.	11
ARTÍCULO 12 - ACUERDOS DE COOPERACIÓN, INTERPRETACIONES Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS	12
ARTÍCULO 13 – PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.	12
ARTÍCULO 14 – DEROGACIÓN.....	12
ARTÍCULO 15 – SEPARABILIDAD.....	13
ARTÍCULO 16 – FACULTAD DE REVISAR EN DOS (2) AÑOS.....	13
ARTÍCULO 17 - VIGENCIA.....	13

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el “Reglamento conjunto sobre alternativas de pago por servicios licenciados y establecimientos comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015” o, en su forma abreviada, “Reglamento conjunto sobre la Ley Núm. 42-2015”.

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento es adoptado conforme la Ley Núm. 42-2015, según enmendada por la Ley 159-2015 y la Ley 46-2016 (en adelante, la “Ley 42-2015”), la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Artículo 3 – Declaración de Propósitos y Aplicabilidad

La Ley Núm. 42-2015 promueve el establecimiento de diversas alternativas de pago para los consumidores de servicios provistos por personas licenciadas o que requieran autorización legal para operar, así como personas dedicadas a operar establecimientos comerciales a través del negocio de venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bien o servicio en esta jurisdicción. El objetivo de esta iniciativa es reducir la evasión contributiva y velar por el interés del consumidor de que se le provean opciones de métodos de pago, más allá del pago en efectivo.

Específicamente, la Ley Núm. 42-2015 dispone que toda persona que preste servicios licenciados (según dicho término se define más adelante), así como todo establecimiento comercial (según dicho término se define más adelante), deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes. Además, la Ley Núm. 42-2015 ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y al Secretario del Departamento de Hacienda a velar por su fiel cumplimiento y les faculta promulgar la reglamentación que estimen pertinente.

El propósito de este Reglamento es facilitar la implementación de la Ley Núm. 42-2015 al proveer normas que aclaren los siguientes aspectos: la obligación de los proveedores de bienes y servicios licenciados de orientar sobre el alcance de la Ley 42-2015; el proceso de inspecciones; la atención de querellas que podrían culminar en referidos al Departamento de Justicia, por considerarse el incumplimiento un delito menos grave; la imposición de multas administrativas, entre otros aspectos importantes.

Este Reglamento aplica a toda persona que preste servicios para los que se requiera licencia o autorización legal, así como a todo establecimiento comercial con un volumen de o mayor de cincuenta mil (50,000) dólares dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) **Agente** – Funcionario del Departamento de Hacienda con facultad para imponer multas y sanciones.
- 2) **AIFC** – Área de Inteligencia y Fraude Contributivo del Departamento de Hacienda.
- 3) **ARI** – Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.
- 4) **Aviso de Infracción** – Documento expedido por el DACO en el que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación a una ley, reglamento u orden bajo la autoridad de la agencia.
- 5) **Aviso de Orientación** - Documento expedido por el DACO en el que se notifica alguna práctica u actuación que pudiera constituir una violación a cualquiera de las leyes, reglamentos u órdenes bajo la autoridad de la agencia.
- 6) **Cheque** – Documento, letra de cambio u orden librada contra una institución financiera, requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados; incluye los cheques personales, comerciales o corporativos.
- 7) **Cheque certificado** – Cheque sobre el cual una institución financiera certifica la existencia de fondos disponibles en la cuenta giradora para cubrir su pago.
- 8) **Departamento** – Departamento de Hacienda.
- 9) **DACO** – Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 10) **Efectivo** – Dinero o cualquier moneda de curso legal aceptada en los Estados Unidos de América, así como cheques certificados y giros.
- 11) **Establecimiento Comercial** – Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios, que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, y con un Volumen de Negocios de o mayor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales, según informado en la declaración de volumen de negocios (o solicitud de patente provisional en el caso de negocio nuevo) o según conste en el Departamento de Hacienda, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Se excluye de esta definición a:
 - a. los Servicios Licenciados;
 - b. los pagos, depósitos, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras;
 - c. las transacciones comerciales realizadas como parte del curso diario de operaciones agrícolas ejecutadas por agricultores bona fide, según designados por el Departamento de Agricultura.

- d. establecimientos comerciales con un Volumen de Negocios menor a cincuenta mil (50,000) dólares anuales.
 - e. establecimientos comerciales que fungen, única y exclusivamente, como recaudadores de una agencia gubernamental estatal o federal. (Por ejemplo, los Centros Oficiales de Inspección.) Esta exclusión no aplicará si en estos establecimientos comerciales se llevan a cabo otras actividades comerciales inscritas bajo el mismo registro de comerciante.
- 12) **Investigación** – Inspecciones oculares, visitas u operativos realizados por uno o varios agentes o inspectores a los locales que prestan servicios licenciados y a los establecimientos comerciales, ya sea por iniciativa del Departamento y/o el DACO o por una queja o querrela al respecto.
 - 13) **Inspector** – Funcionario con facultad delegada por el Secretario del DACO para investigar, fiscalizar, requerir información y documentos, y cualquier evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas por la ley.
 - 14) **Giro** – Instrumento negociable que se emite a través de una institución financiera, el Servicio Postal Federal o cualquier otra entidad autorizada.
 - 15) **Institución financiera**- Término tal cual definido en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
 - 16) **Local Comercial** - Lugar de negocios a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la gestión comercial de una persona que rinda Servicios Licenciados o de un establecimiento comercial.
 - 17) **Pago por Internet** – pago realizado a través de un sistema electrónico que permite a una persona realizar actividades bancarias a través del Internet.
 - 18) **Pago directo** – acuerdo escrito entre una institución financiera y su cliente, mediante el cual este último autoriza que se debite automáticamente de su cuenta una cantidad de dinero a favor de una tercera persona por servicios facturados.
 - 19) **Persona**- individuo natural o jurídico, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad, compañía de responsabilidad limitada o una corporación.
 - 20) **Puerto Rico** – Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 21) **Punto de venta** - lugar o espacio en la localidad comercial o de negocios de una persona que rinda Servicios Licenciados u opere un Establecimiento Comercial donde ubica una o varias cajas registradoras o en el que éste realice la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios.
 - 22) **Servicios Licenciados** – todo servicio rendido por una persona a la cual se le requiera licencia o autorización legal como condición para prestar los mismos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entiéndase, pero sin limitarse, a aquellos regulados por sus respectivas juntas examinadoras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, colegios o agencias reguladoras, tales como: abogados, actores, agrónomos, arquitectos y arquitectos paisajistas, barberos y estilistas en barberías, contadores públicos autorizados, constructores, corredores y vendedores de bienes raíces, dentistas, diseñadores-decoradores de interiores, doctores o médicos, embalsamadores, especialistas en belleza, farmacéuticos, ingenieros y agrimensores, maestros, maestros y oficiales plomeros, cirujanos, podiatras, veterinarios, naturópatas, notarios públicos autorizados, nutricionistas dietistas, optómetras, peritos electricistas, profesionales de la enfermería, profesionales de trabajo social, psicólogos, quiroprácticos, relacionistas, técnicos cuidado

- respiratorio, técnicos de refrigeración y aire acondicionado, técnicos en electrónica, técnicos y mecánicos automotrices, terapeutas del habla, terapeutas físicos, entre otros.
- 23) **Tarjeta de débito** – tarjeta plástica emitida por una institución financiera para que su tenedor pueda separar de su cuenta bancaria, mediante una transacción electrónica, el dinero que éste interese pagar.
- 24) **Tarjeta de crédito** – tarjeta plástica emitida por una institución financiera o acreedor que permite al tenedor obtener dinero prestado y adquirir bienes, servicios o adelantos de dinero en efectivo, según un acuerdo de crédito previamente establecido.
- 25) **Tenedor** – persona responsable de la cuenta bancaria o tarjeta de débito a cuyo nombre se emitió la tarjeta o la persona autorizada por ésta y a quien la institución financiera le ha expedido una tarjeta suplementaria.
- 26) **Transferencia electrónica de fondos** - cualquier transferencia de dinero, incluyendo las que se efectúan por medios electrónicos, cable, teléfono, computadora o por cualquier otro medio, mediante el cual se instruye o se autoriza a una institución financiera a debitar o acreditar una cuenta.
- 27) **Volumen de Negocios** - ventas totales de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de su actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. La frase “actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos” no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales. No se incluirá dentro del cómputo para fines de determinar el volumen de negocios aquellos ingresos producto de ventas al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno de los Estados Unidos de América, ni se considerarán para este cómputo aquellas partidas recaudadas por establecimientos comerciales que fungen como recaudadores de una dependencia gubernamental, estatal o federal. (Por ejemplo, la Lotería Adicional y la Lotería Tradicional, los pagos de utilidades como los de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y los de la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros.)

Artículo 5 – Obligaciones para fines de los servicios licenciados y establecimientos comerciales

A. Obligación específica para servicios licenciados

- 1) Toda Persona que provea servicios licenciados tendrá la obligación de proveer, para todas las actividades comerciales, al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes. Por alternativas de pagos se entenderá: pago en efectivo, cheque, tarjetas de crédito o débito, transferencias electrónicas de fondos, pagos a través de Internet o pagos directos.

- 2) Una (1) de las dos (2) alternativas de pago será mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito, transferencia electrónica de fondos, pago por Internet o pago directo.

B. Obligación específica para los establecimientos comerciales

- 1) Todo establecimiento comercial tendrá la obligación de proveer, para todas sus actividades comerciales, al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores tales como pago en efectivo, cheque, cheques certificados, giros, tarjetas de crédito o débito, transferencias electrónicas de fondos, pagos por Internet o pagos directos.
- 2) Una (1) de las dos (2) alternativas de pago será mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito.
- 3) De haber varias cajas registradoras, o lugar en el que se realice la transacción, gestión y procesamiento de cobro de bienes o servicios, se podrán ofrecer ambas alternativas en cada caja o lugar, o distribuir las alternativas de pago entre las cajas.

C. Obligaciones generales aplicables a los servicios licenciados y establecimientos comerciales

1. Toda persona que provea servicios licenciados y establecimiento comerciales tendrá la obligación de informar en un rótulo al público en general sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y sobre las alternativas de pago disponibles. El Artículo 9 de este Reglamento provee normas adicionales sobre el contenido de dicha rotulación.
2. En el caso de que la venta, alquiler o traspaso de bienes o servicios, incluyendo servicios licenciados, se presten fuera del local comercial, se deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, de las cuales al menos una deberá ser:
 1. Servicios licenciados: mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito, transferencia electrónica de fondos, pago por Internet o pago directo, siendo responsable de informar verbalmente o de forma escrita, a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de esta Ley así como de las alternativas de pago disponibles.
 2. Establecimientos comerciales: mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito, siendo responsable de informar verbalmente o de forma escrita, a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de esta Ley así como de las alternativas de pago disponibles.
3. La opción de utilizar uno de los métodos de pago disponibles queda a discreción, en todo momento, del cliente que solicita el servicio, salvo en aquellas circunstancias contempladas en este reglamento. Es decir, en ningún momento la persona que presta servicios licenciados o el establecimiento comercial pueden guiar o coaccionar a un cliente a que utilice en específico uno de los métodos de pago que notificó como aceptables en dicho local comercial.
4. En caso de que se notifique solamente la disponibilidad de dos (2) alternativas de pago, si por cualquier razón una de éstas no está disponible al momento en que el cliente se disponga a emitir el pago por los servicios recibidos, la persona que preste el servicio licenciado y el establecimiento comercial deberá proveer a sus clientes una alternativa adicional para realizar el pago por los servicios recibidos. Es decir, el cliente debe tener al menos dos (2) alternativas de pago en todo momento.

Artículo 6 – Responsabilidades del Departamento de Hacienda y del Departamento de Asuntos del Consumidor

A. Servicios Licenciados

1. El Departamento realizará periódicamente inspecciones en los locales de las personas que presten servicios licenciados, para corroborar la implementación y cumplimiento cabal con la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento.
2. Todas las violaciones halladas, junto con la documentación y otra evidencia recopilada por el personal del Departamento durante las inspecciones, serán documentadas y evidenciadas a la atención del Secretario Auxiliar de AIFC. Luego de analizar si las mismas proceden, en conjunto con la documentación y evidencia correspondiente, se tomarán las medidas que dispone la Ley 42-2015 y este Reglamento.

B. Establecimientos Comerciales

1. El DACO realizará periódicamente inspecciones en los establecimientos comerciales para corroborar la implementación y cumplimiento cabal con la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento.
2. Las violaciones a la Ley 42-2015 y este Reglamento encontradas por el personal de DACO durante las inspecciones serán documentadas y evidenciadas mediante avisos de orientación o infracción emitidos por los inspectores, según lo dispuesto por el Reglamento Núm. 7750 de 24 de septiembre de 2009 del DACO, conocido como el “Reglamento para la Imposición de Multas”, o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique, o suplemente total o parcialmente.

Artículo 7 – Querellas

- 1) Debido a que el incumplimiento con la Ley Núm. 42-2015, tanto por las personas que proveen servicios licenciados como por los establecimientos comerciales, está tipificado como delito menos grave, toda persona que tenga conocimiento sobre cualquier violación a estas disposiciones podrá presentar una querella formal ante la Policía de Puerto Rico o cualquier Cuartel de la Policía Municipal.
- 2) Si un ciudadano interesa presentar una querella por incumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 por las personas que proveen servicios licenciados, la presentará ante el AIFC ya sea mediante medios electrónicos a través del correo electrónico querellasalternativasdepago@hacienda.pr.gov, por correo regular dirigida a la Oficina de AIFC, PO Box 9024140, San Juan Puerto Rico 00902-4140 o entregada personalmente en la Oficina 411, Edificio Intendente Ramírez Paseo Covadonga #10, San Juan Puerto Rico 00919. El Departamento también aceptará comunicaciones telefónicas para efectos de investigación de confidencias por alegadas violaciones a la Ley Núm. 42-2015, a través del (787) 721-2020 (ext. 3406).

- 3) Si un consumidor interesa denunciar o presentar una querrela contra un establecimiento comercial que incumpla con la Ley 42-2015 o este reglamento, podrá llamar para denunciar al 311, acudir a la oficina regional más cercana del DACO para presentar una querrela o comunicarse por escrito a través de los medios sociales del DACO (Facebook, Twitter, etc.), o enviando la comunicación a: 41059 Estación Minillas, San Juan, Puerto Rico 00940-1059.
- 4) Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el Departamento y el DACO podrán realizar inspecciones a iniciativa propia para investigar sobre incumplimiento a la Ley 42-2015 y este Reglamento y, en su caso, emitir multas administrativas.

Artículo 8 – Violaciones

- a) Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 42-2015, toda persona que preste servicios licenciados, u opere como un establecimiento comercial, que viole las disposiciones de esta ley según reglamentada, incurrirá en un delito menos grave. De resultar convicta, será sancionada en la primera infracción con una multa no menor de quinientos (500) dólares y no mayor de tres mil (3,000) dólares. Infracciones subsiguientes serán sancionadas con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.
- b) Además, el Secretario del Departamento de Hacienda o el Secretario del DACO podrá imponer multas administrativas no menores de mil (1,000) dólares, ni mayores de cinco mil (5,000) dólares por violaciones a las disposiciones de la Ley 42-2015 y este Reglamento. La multa administrativa derivada de la fiscalización del Departamento por la comisión de la infracción prevista en este artículo será compatible con las sanciones o multas que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.
- c) A tenor con lo dispuesto en el inciso b) de este Artículo, las multas administrativas por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento para fines de las personas que ofrezca servicios licenciados serán impuestas por el Departamento, y las multas administrativas por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento para fines de los establecimientos comerciales serán impuestas por el DACO, como sigue:
 - 1) Toda persona que rinda servicios licenciados o establecimiento comercial que viole las disposiciones de la Ley 42-2015 y este reglamento, estará sujeto a una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares, por infracción. La multa administrativa se impondrá conforme a lo siguiente:

Infracción	Cuantía
Primera Infracción	\$1,000
Segunda Infracción	\$2,500
Tercera y subsiguientes infracciones	\$5,000

- i. Por infracción se entenderá incumplimiento con una misma disposición de la Ley 42-2015 y este reglamento, sin que medie causa razonable según descrita en este reglamento.

- ii. En ningún momento la multa administrativa, podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares diarios por local comercial.
- iii. Si la persona que rinde servicios licenciados o el establecimiento comercial tuviere más de un local comercial, las multas administrativas descritas en el párrafo (1) del inciso (c) este Artículo se aplicará por cada local comercial que incurra en la infracción antes descrita.
- iv. La multa dispuesta en este artículo no procederá si la persona que presta el servicio licenciado o el establecimiento comercial muestra evidencia al Departamento o al DACO que permita considerar que hubo causa razonable para no proveer las alternativas de pago impuestas por la Ley 42-2015 según correspondan. Por causa razonable se entenderá una o varias de las siguientes situaciones:
 1. **Fallas en el servicio eléctrico o fallas en el servicio de telecomunicaciones que impidan la operación de estos métodos, o equipo dañado** – ante esta situación bastará que la persona que presta el servicio licenciado o el establecimiento comercial, o su representante autorizado, documente la hora y fecha en que ocurrió la falla en el servicio eléctrico o en el servicio de telecomunicaciones que impidieron la operación de dichos métodos. En caso de daño al equipo utilizado para proveer dichos métodos, la persona que presta el servicio licenciado o establecimiento comercial deberá documentar cuándo estima que el equipo será reparado o evidencia de envío a reparación. El Departamento o el DACO podrá solicitar que lo anterior se certifique, bajo penalidad de perjurio, en el formulario preparado para estos efectos.
 2. **Equipo hurtado** - Ante esta situación bastará que la persona que presta el servicio licenciado o establecimiento comercial, o su representante autorizado, documente el número de querrela por apropiación ilegal ante la Policía de Puerto Rico. El Departamento o el DACO podrá solicitar que lo anterior se certifique, bajo penalidad de perjurio, en el formulario preparado para estos efectos, o solicitará copia de la querrela ante la Policía de Puerto Rico.
 3. **Si no puede utilizarse debido a causa o fuerza mayor que la persona que presta los servicios licenciados no pudo prever** – Ante esta situación bastará que documenten en que consistió la causa o fuerza mayor. El Departamento o DACO podrá solicitar que lo anterior se certifique, bajo penalidad de perjurio, en el formulario preparado para estos efectos.
 4. **Si no puede utilizarse debido a problemas con la tarjeta de débito o crédito, o por razones relacionadas que sean ajenas al servicio licenciado o al establecimiento comercial y atribuible al portador** – Ante esta situación bastará con que el comercio documente en qué consistió el problema. El Departamento o DACO podrá solicitar que lo anterior se certifique, bajo penalidad de perjurio, en el formulario preparado para estos efectos.
 5. **Cuando la transacción resulte sospechosa para el comercio** – Ante esta situación bastará con que el comercio documente en qué consistió la situación. Entendiéndose, pero no limitándose, a transacciones con el uso de cualquier medio de pago donde el comercio identifique o tenga sospechas de un posible fraude o robo

de identidad y requiera de una identificación para el procesamiento de una tarjeta o transacción y ésta no pueda ser provista por el consumidor o éste se niegue a presentar un medido de identificación válido.

- 2) Para un pequeño negocio se deberán considerar las disposiciones recogidas en la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa.

Artículo 9 – Rotulación

- a) Todos los proveedores de servicios y los establecimientos comerciales colocarán un rótulo fácilmente visible y legible, en la oficina, local o establecimiento comercial donde se brinden los mismos, que especifique las alternativas disponibles de pago en ese particular establecimiento, por los servicios allí prestados por el profesional licenciado o autorizado, o por los bienes y servicios disponibles para la venta.
- b) Esta rotulación deberá estar fácilmente visible y legible en el local comercial donde se proveen los servicios y puede ser incorporada junto a otros anuncios requeridos por leyes o reglamentos. Se entenderá por lugar visible y accesible al público en general, el área establecida para el pago de los servicios, las puertas de entrada de la localidad comercial, el mostrador de servicio o la recepción del local comercial.
- c) Si se llevaren a cabo negocios fuera del local comercial, es responsabilidad de la persona que presta el servicio licenciado o de la persona que opere como un establecimiento comercial, informar verbalmente o de forma escrita a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y sobre las alternativas de pago. Una notificación apropiada a sus clientes puede incluirse por escrito en cartas de ofrecimiento de servicios, facturas o recibos de pago utilizados.

Artículo 10 - Obligación de mantener registros

Toda persona que preste servicios licenciados o que opere como un establecimiento comercial, está obligada a cumplir con lo dispuesto en la Sección 4060.06 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, a los fines de evidenciar cumplimiento con lo dispuesto en este reglamento respecto a la fecha en que se proveyó el servicio, el monto recibido por el servicio y el método de pago recibido. De acuerdo al antedicho estatuto el registro debe mantenerse un período no menor de seis (6) años.

Artículo 11 – Procedimiento Adjudicativo ante el Departamento de Hacienda y ante DACO para fines de la imposición de Multas Administrativas.

- (a) Servicios Licenciados.
Los procesos adjudicativos por querellas e imposición de multas por violaciones a la Ley 42-2015 y este Reglamento se llevarán a cabo en el Departamento de Hacienda, de conformidad con el

Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007 conocido como el "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal", o cualquier otro reglamento que lo enmiende, modifique, o suplemente en todo o en parte de tiempo en tiempo.

(b) Establecimientos Comerciales.

Los procesos adjudicativos por querellas o violaciones a las disposiciones de la Ley 42-2015 y de este Reglamento se llevarán a cabo en el DACO de conformidad con el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 del DACO, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos", o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente. La imposición de multas por violaciones a los preceptos de la Ley 42-2015 y este Reglamento por parte de DACO se regirán por el Reglamento Núm. 7750 de 24 de septiembre de 2009 del DACO, conocido como "Reglamento para la Imposición de Multas", o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente.

(c) Tanto para fines de los Servicios Licenciados como para los Establecimientos Comerciales, en los procesos adjudicativos se considerarán las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa.

Artículo 12 - Acuerdos de cooperación, interpretaciones y órdenes administrativas

El Secretario del Departamento y el Secretario del DACO podrán, de tiempo en tiempo, suscribir acuerdos interagenciales, memorandos de entendimiento, así como emitir en conjunto interpretaciones u órdenes administrativas sobre las disposiciones de la Ley 42-2015 y este Reglamento, salvaguardando los deberes de confidencialidad descritos en la Carta de Derechos del Contribuyente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

Artículo 13 – Pago con Tarjetas de crédito y débito.

- A. Ninguna persona que provea servicios licenciados u opere un establecimiento comercial que ofrezca y acepte tarjetas de crédito como método de pago, podrá exigir un mínimo de compra mayor de diez dólares (\$10.00) para su uso, en cuyo caso tendrá que anunciarlo por escrito en los puntos de ventas. De no tener el anuncio por escrito en el punto de venta no podrá exigir mínimo alguno.
- B. Ninguna persona que provea servicios licenciados u opere un establecimiento comercial que ofrezca y acepte tarjetas de débito como método de pago, podrá exigir un mínimo de compra mayor de cinco dólares (\$5.00) para su uso, en cuyo caso tendrá que anunciarlo por escrito en los puntos de ventas. De no tener el anuncio por escrito en el punto de venta no podrá exigir mínimo alguno.

Artículo 14 – Derogación

Se deroga el Reglamento Núm. 8625 de 3 de agosto de 2015, conocido como el "Reglamento sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015."

Artículo 15 – Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

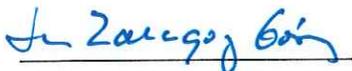
Artículo 16 – Facultad de revisar en dos (2) años

El DACO y el Departamento podrán revisar el presente reglamento en un periodo de dos (2) años para atemperar el mismo, de ser necesario, a los nuevos avances tecnológicos.

Artículo 17 - Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2016.



CPA Juan Zaragoza Gómez
Secretario
Departamento de Hacienda



Nery E. Adames Soto
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor

Presentado en el Departamento de Estado el 18 de noviembre de 2016.

Vigente el ____ de _____ de 2016.